



Excmo. Ayuntamiento de Ávila
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Mercado Chico, 1
ÁVILA - 05001 (ÁVILA)

Asunto: IIVTNU. Devolución de ingresos indebidos. Falta de respuesta.

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182171**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte del Ayuntamiento de Ávila, al escrito presentado por XXX, con D.N.I. XXX, de fecha XXX de enero de XXX, en el que solicita la revocación y la devolución de ingresos indebidos correspondientes a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con números XXX y XXX por no existir incremento de valor del objeto tributario.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma al Ayuntamiento de Ávila, quien ha puesto de manifiesto ante esta Procuraduría los siguientes extremos:

“En relación con la queja de referencia sobre la falta de contestación sobre la petición de revocación de liquidación de IIVTNU formulada por XXX, le comunico que:

La revocación se solicita sobre dos liquidaciones, las cuales son actos administrativos firmes conforme al expediente tramitado en su día.

Dicho escrito fue contestado mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2018, del cual se adjunta copia, acusando recibo del mismo y sin que el órgano competente, en este caso el Alcalde, haya acordado la iniciación del mismo, conforme a los señalado en el art. 10.1 del RD 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la L58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por la administración competente mediante un escrito que dirigirán al órgano que dicto el acto. En este caso, la Administración quedará exclusivamente obligada a acusar recibo del escrito. El inicio será notificado al interesado”

Considerando necesaria la ampliación de esta información inicial, se solicitó al



Ayuntamiento el día 14/10/2019, siendo reiterada hasta en tres ocasiones (03/12/2019, 30/01/2020 y 10/03/2020), sin que haya sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones que fundamentan jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio y que el acto denegatorio, expreso o tácito, de apertura de un procedimiento de revocación, cuando se insta por el interesado, no es susceptible de recurso alguno por enmarcarse en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración sobre la que el administrado no dispone el ejercicio de ninguna acción revisora.

No obstante lo anterior, es evidente, que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículo 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

A mayor abundamiento, debemos recordar además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

También parece necesario recordar que la solicitud de revocación y devolución de las cuotas liquidadas en concepto del IIVTNU fue presentada el XXX de enero de XXX, hace más de dos años, y desde entonces la única respuesta del Ayuntamiento ha sido acusar recibo del escrito.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que por el Ayuntamiento de Ávila se proceda, con la máxima prontitud, a dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento instado por el interesado, independientemente de que no sea susceptible de recurso alguno por enmarcarse en el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración sobre la que el administrado no dispone el ejercicio de ninguna acción revisora.

2.-Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López